

**RESOLUCIÓN TSE/RSP/611/2016**  
**La Paz, 25 de Noviembre de 2016**

**VISTOS:**

Dentro del Recurso de Apelación, presentado por la **Sr. WALFRE BARRETO MERCADO**, contra la Resolución TEDO-RSP N° 123/2016 emitida en fecha 17 de noviembre de 2016, por el Tribunal Electoral Departamental de Oruro – TEDO, pronunciamiento que resuelve ratificar la **INHABILITACIÓN** del precitado, como postulante a la elección al Consejo de Vigilancia de la Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro – COTEOR LTDA.; los antecedentes arrimados al expediente, y todo lo que convino analizar;

**CONSIDERANDO:**

Que, en cumplimiento al Calendario Electoral, aprobado mediante Resolución TEDO-RSP N° 099/2016 de fecha 27 de octubre de 2016 por el Tribunal Electoral Departamental de Oruro, en fecha 11 de noviembre de 2016 como la Actividad N° 10 del Calendario en medio de prensa de circulación Departamental "Diario La Patria", se Publicó la Lista de Candidatas y Candidatos Inhabilitados para el Proceso Electoral de la Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro – COTEOR LTDA. Documento en el cual, se encuentra consignado el **Sr. WALFRE BARRETO MERCADO** como **INHABILITADO**, por falta de cumplimiento de requisitos a momento de su postulación al proceso.

Que, cursa de igual manera en obrados que a horas 15:50 del 11 de noviembre de 2016, Secretaria de Cámara del TEDO comunica formalmente al Sr. WALFRE BARRETO MERCADO, que de la revisión de la documentación arrimada a su postulación, se evidenció que la misma fue Ex Miembro del Consejo de Administración de COTEOR LTDA., en las Gestiones: Marzo a Diciembre 2000; Enero a Diciembre de 2001; Enero a Diciembre 2002; Enero a Diciembre 2003; Enero a Diciembre 2004; de las cuales no existe informe de aprobación por parte de la Asamblea General Ordinaria de COTEOR LTDA., de la **Gestión Enero a Diciembre 2001**, como también se evidencia que el informe de la **Gestión Enero a Diciembre 2003**, se pasó a una Comisión revisora y la misma no se encuentra aprobada; consecuentemente procede su **INHABILITACIÓN**, conforme lo dispone el Punto N° 13 de la Convocatoria, concordante además con lo dispuesto por el Artículo 44 del Estatuto Orgánico de la Cooperativa COTEOR LTDA.

Que, el Tribunal Electoral Departamental de Oruro – TEDO a través de la Resolución TEDO-RSP N° 101/2016 de fecha 11 de noviembre de 2016, en el marco de las previsiones contenidas en la Actividad N° 10 del Calendario, aprobó la lista de Candidatas y Candidatos Habilitados e Inhabilitados para la Elección de Consejos de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro – COTEOR LTDA., disponiendo en la misma vía en medio de prensa escrito, conforme su Anexo adjunto.

Que, en Anexo adjunto a la Resolución TEDO-RSP N° 101/2016 de fecha 11 de noviembre de 2016, constituido en el Listado correspondiente a Inhabilitadas (os) al Consejo de Administración, identifica en su numeral 7, al postulante Sr. WALFRE BARRETO MERCADO, como **INHABILITADO** conforme a la siguiente referencia: "(...) Y realizando la verificación correspondiente se evidencia que la aprobación del Informe de Gestión de Enero a Diciembre del 2001, no se encuentra aprobada por ASAMBLEA ORDINARIA, como también se evidencia que el informe de la gestión 2003 se pasó a una Comisión Revisora y la misma no se encuentra aprobada la misma que consta a fojas (160), en consecuencia el candidato queda **INHABILITADO**, por no cumplir con el punto 13 de la Convocatoria art. 44 del Estatuto Orgánico de la Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro Ltda."



Que, el Sr. WALFRE BARRETO MERCADO, a través de carta de fecha 14 de noviembre de 2016 presentada ante el Tribunal Electoral Departamental de Oruro – TEDO, solicita su habilitación como Candidato al Consejo de Administración señalando entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) A la OBSERVACION es necesario ACLARAR que las gestiones 2001 y 2003 pasan a la comisión revisora que no se pronuncia, dejando en manos del Concejo de Administración su Resolución, sin embargo hasta el día de hoy, existe un Silencio Administrativo que OTORGSA tácitamente, porque el informe pertinente fue presentado ante la Asamblea con los Estados Financieros con DICTAMEN de AUDITORIA EXTERNA, como consta en las Actas. (...)."

"(...) A la fecha han transcurrido más de 10 años, por tanto esos informes de comisión referidos y otros han prescrito y otorgado tácitamente aprobación por que no ha existido rechazo por parte de la comisión o la Asamblea. (...)."

No considerar esto significaría una muerte civil, y esta figura no existe dentro del ordenamiento jurídico de nuestro Estado Plurinacional. Por tanto solicito mi correcta HABILITACION como candidato al Consejo de Administración."

Que, la Resolución TEDO-RSP N° 123/2016, emitida en fecha 17 de noviembre de 2016, ante la solicitud de consideración de habilitación de su Candidatura al Consejo de Administración de COTEOR LTDA., resuelve disponiendo lo siguiente: **"PRIMERO.** Ratificar la **INHABILITACIÓN** del Sr. WALFRE BARRETO MERCADO, postulante para la elección del Consejo de Administración de la Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro – COTEOR LTDA.; por consiguiente se dispone el correspondiente archivo de obrados."

Que, la precitada Resolución TEDO-RSP N° 123/2016, conforme consta en antecedentes fue legalmente notificada por el TEDO, en fecha 18 de noviembre de 2016 a horas 12:00 de manera personal al Sr. WALFRE BARRETO MERCADO, quien en señal de conformidad suscribe el Formulario de Diligencia.

Que, el Sr. WALFRE BARRETO MERCADO, a través de memorial de fecha 20 de noviembre de 2016, pero que ingresada al Tribunal Electoral Departamental de Oruro – TEDO en fecha 21 de noviembre de 2016, tal y como consta en el cargo de recepción del documento, plantea Recurso de Apelación en contra la Resolución TEDO-RSP N° 123/2016 de fecha 17 de noviembre de 2016, emitida por Tribunal Electoral Departamental de Oruro – TEDO; solicitando se valoren antecedentes ya que infiere que han pasado más de 10 años en los que las comisiones no rinden informe, existiendo silencio administrativo, por lo que solicita la prescripción simple y llanamente; restituyéndose la habilitación de su postulación como Candidato al Consejo de Administración de COTEOR LTDA.

Que, a través de nota CITE TEDO-SC-LOOP N° 028/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, el Tribunal Electoral Departamental de Oruro – TEDO, remite antecedentes del Recurso de Apelación interpuesto por el postulante Sr. CARLOS REA MATIAS, al Tribunal Supremo Electoral, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 227 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 335, dispone que las Cooperativas de Servicios Públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisadas por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización



y funcionamiento serán regulados por la ley.

Que, la Ley del Órgano Electoral en su Artículo 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio o de 2010 en su Artículo 85 establece, que el Órgano Electoral Plurinacional en calidad de servicio gratuito, a través de los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes y en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), podrá organizar, dirigir, supervisar, administrar y/o ejecutar procesos electorales de: b) Cooperativas de Servicios Públicos.

Que, entre los principios obligatorios que rigen el ejercicio de la democracia Intercultural que establece la Ley N° 026 del Régimen Electoral, se encuentra el Principio de Preclusión contenido en el inciso k), del Artículo 2 de la precitada Ley, que dispone que: *"Las etapas y resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, no se revisaran ni se repetirán"; norma concordante con lo dispuesto por el Artículo 190 del mismo cuerpo legal, que establece: "que los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato no pueden ser anulados, por ninguna causa y ante ninguna instancia."*

Que, el "Reglamento de Administración de Procesos Electorales para la Elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicas", aprobado a través de la Resolución TSE-RSP N° 515/2016, emitida en fecha 20 de octubre de 2016 por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral – TSE, dispone en su Artículo 23 que: *"Las candidatas y candidatos podrán ser inhabilitados, de oficio o a denuncia, por las siguientes causales: 1. Por incumplimiento de requisitos; 2. Por encontrarse dentro de las incompatibilidades establecidas en la Ley General de Cooperativas N° 356 y el Decreto Supremo N° 1995."*

Que, el Artículo 22 del precitado Reglamento, referido a la verificación, corrección o sustitución de Candidaturas dispone lo siguiente: *"I. Las Candidatas y Candidatos, al momento de presentar su postulación ante Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, deberán acompañar la documentación que acredite el cumplimiento de requisitos."*

*II. Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, revisara la documentación presentada por las candidatas y candidatos. De existir observaciones, éstas serán puestas en conocimiento de las candidatas y candidatos a fin de que puedan efectuar correcciones o sustitución en los plazos establecidos en el Calendario Electoral."*

Que, el Tribunal Electoral Departamental de Oruro - TEDO a través de la emisión de la Resolución TEDO-SP N° 099/2016 de fecha 27 de octubre de 2016, aprobó la Convocatoria a Elección de Consejeras y Consejeros de Administración y de Vigilancia de la Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro – COTEOR LTDA., además del correspondiente Calendario Electoral para el proceso electoral.

Que, en el Punto N° 2 de la precitada Convocatoria, se describen los quince (15) REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA SER CANDIDATA O CANDIDATO PARA LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA de la Cooperativa COTEOR LTDA. El requisito N° 13 refiere puntualmente lo siguiente en relación a los postulantes que fueron Ex Consejeros o Miembros de Comisiones: *"Los Consejeros y Consejeras cesantes, Miembros de Comités y Comisiones actuales, así como los Ex Miembros que desempeñaron estas mismas funciones en gestiones pasadas, para presentarse a la actual elección, deberán presentar fotocopias de: Acta de la Asamblea General Ordinaria que aprueba los estados económicos financieros de las gestiones en las que participaron, con dictamen de auditoría."*

Que, el Punto N° 3 de la Convocatoria, aprobada por la Resolución TEDO-SP N° 099/2016 del TEDO refiere lo siguiente: *"3. RECEPCIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS. Las candidatas y candidatos deberán presentar su postulación ante la Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, en*



el plazo comprendido entre el 28 de octubre de 2016 al 8 de noviembre de 2016. Las candidaturas serán recibidas de lunes a viernes en el horario de: 08:00 a 12:30 y de 14:30 a 18:30. En sábado y domingo, en el horario de: 8:00 a 16:00.

(...) La presentación de documentos se realizará de forma personal e individual, adjuntando todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos y en el orden establecido en la presente Convocatoria.

La Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Oruro revisará la documentación presentada y en caso de existir observaciones no admitirá la postulación. La observación será puesta en conocimiento de la candidata o candidato para que proceda a su corrección o sustitución. Toda corrección o sustitución de documentos deberá ser realizada hasta el 8 de noviembre de 2016, impostergablemente."

#### CONSIDERANDO:

Que, de la compulsión de los antecedentes y la normativa vigente se llegan a las siguientes consideraciones de orden legal:

1. La Ley N° 026 del Régimen Electoral, para los Recursos de Apelación contra "Otras Resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales", en su Artículo 226 dispone que las Resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales, en el presente caso el TEDO podrán ser recurridas en apelación dentro un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, o de haberse hecho pública la resolución. Continua señalando la norma que el recurso se planteará ante el Tribunal Electoral Departamental que lo emitió, adjuntando toda la prueba de la que se intente valerse.
2. **SEGUNDO.** Según de infiere de antecedentes la Resolución TEDO-RSP N° 123/2016, emitida en fecha 17 de noviembre de 2016 por el TEDO, que resuelve "Ratificar la **INHABILITACIÓN**" del Sr. WOLFRE BARRETO MERCADO, postulante para la elección del Consejo de Administración de la Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro – COTEOR LTDA.; fue legalmente notificada en sede administrativa y de manera personal a la precitada en fecha **18 de noviembre de 2016 a horas 12:00.**
3. En la misma vía, de antecedentes se colige que el Recurso de Apelación formulado por la Sr. WOLFRE BARRETO MERCADO, fue recepcionado por el TEDO, en **fecha 21 de noviembre de 2016 a horas 15: 13;** realizado el computo previsto por el Artículo 226, de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Recurso fue presentado fuera del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de su formal y legal notificación. Quedando en consecuencia desestimada su presentación por la formalidad en cuanto al plazo de su presentación.

**TERCERO.** En consecuencia, éste alto Tribunal Electoral no puede ingresar al análisis de fondo de los argumentos planteados por el apelante, en razón de que su recurso no fue interpuesto dentro del plazo previsto tanto por la Ley N° 026, así como por la Convocatoria del Proceso para la Elección de los Consejos de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro – COTEOR LTDA.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;**

**RESUELVE:**

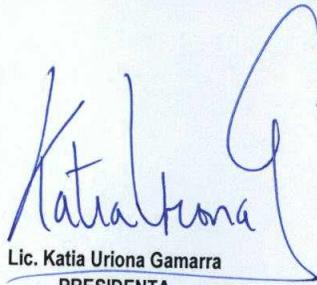
**PRIMERO.- DESESTIMAR** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. WOLFRE BARRETO MERCADO, en mérito a que el mismo fue presentado fuera del plazo legal establecido por el Artículo 226, de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.



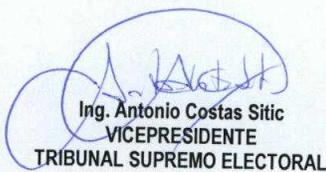
**SEGUNDO.-** Por Secretaria de Cámara, devuélvase antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Oruro.

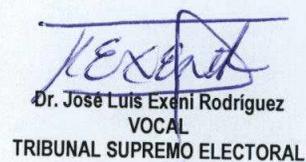
No firma la presente Resolución, la Vocal Lic. María Eugenia Choque Quispe por encontrarse en Comisión Oficial.

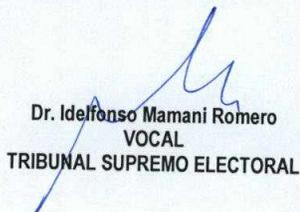
Regístrese, comuníquese y archívese.

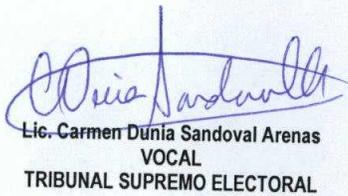


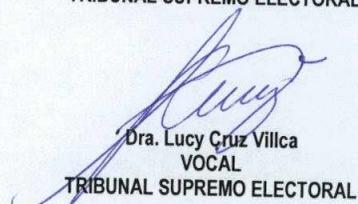
Lic. Katia Uriona Gamarra  
PRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

  
Ing. Antonio Costas Sitic  
VICEPRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

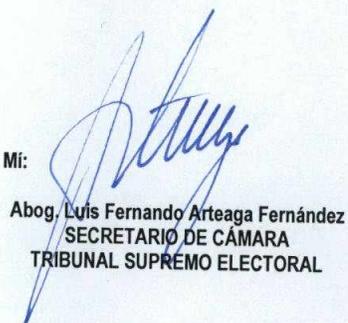
  
Dr. José Luis Exeni Rodríguez  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

  
Dr. Idelfonso Mamani Romero  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

  
Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

  
Dra. Lucy Cruz Villica  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:

  
Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Adj. Antecedentes  
Cc: Correlativo  
LFAF/FAAM/jatd.-

